



Número Único 110016000015201410637-00
Ubicación 54739
Condenado ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS
C.C # 1022998018

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000015201410637-00
Ubicación 54739
Condenado ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS
C.C # 1022998018

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Numero Interno: 54739
No Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-10637-00
ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS
1022998018
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.199.

Bogotá D.C., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS**, identificado con la **C.C. 1.022.998.018** de Bogotá, fue condenado por el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **85 MESES DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO con circunstancias de atenuación**, mediante fallo del **29 de septiembre de 2019**.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **14 de marzo de 2017** hasta la fecha.

3.- El Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió el Beneficio de la Prisión Domiciliaria contenida en el artículo 38 G, mediante auto del 30 de abril de 2020.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **85 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **51 MESES DE PRISIÓN**.

5.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones por parte del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca:

- Mediante auto del 2 noviembre de 2018 se le reconocieron **4 Meses y 13 Días**.
- Mediante auto del 31 de mayo de 2019 se le reconocieron **2 Meses y 22 Días**.
- Mediante auto del 1 noviembre de 2019 se le reconocieron **1 Mes y 9.5 Días**.
- Mediante auto del 30 de abril de 2020 se le reconocieron **2 Meses y 2.5 Días**.

6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **47 Meses y 9 Días**, más **10 Meses y 17 Días de redención de pena**, reconocidas, lo que arroja un tiempo total de **57 Meses y 26 Días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN **MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código."**

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **14 de marzo de 2017** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **47 MESES Y 9 DÍAS** más **10 MESES Y 17 DÍAS DE REDENCIÓN RECONOCIDA** lo cual arroja un total de **57 MESES Y 26 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709

de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in idem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales).” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 -se recuerda- le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio -expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia-, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente

en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Doce Penal Municipal de Bogotá en sentencia del 29 de septiembre de 2016, en la que se impuso pena de prisión de 85 MESES DE PRISIÓN,**

por su coautoría en el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO con circunstancias de atenuación.

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

"El día 20 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 10:20 horas, Fabián Andrés Cagueñas transitaba hacia la avenida Caracas, cerca de la diagonal 46 con transversal 18 Sur, vía pública de esa ciudad, cuando fue abordado por la espalda por dos sujetos, quienes, mediante amenaza con arma corto punzante, le exigieron que caminara normal y no gritara, despojándolo del carriel que llevaba consigo y del teléfono celular, luego de lo cual emprendieron la huida; la víctima los siguió y en la esquina se percató de la presencia de agentes de la policía nacional, a quienes les informó lo sucedido. Informados del hurto, los uniformados procedieron a dar captura a dos sujetos. En poder de ANDRES MAURICIO ZAMORA se halló el teléfono celular hurtado al señor Fabián Cagueñas, quien lo reconoce como de su propiedad, así como reconoce a los capturados como sus agresores. Uno de los capturados resulto ser menor de edad, por lo que fue entregada a la autoridad competente.

La víctima avaluó los elementos hurtados en la suma de \$280.000 y, de acuerdo al escrito de acusación, taso los daños y perjuicios en \$300.000

Frente a la valoración de la conducta el Juzgado 12 de Conocimiento sostuvo:

Así las cosas, conforme a los elementos de juicio recaudados en el proceso, es claro que para el caso, se configura el delito de Hurto Calificado y Agravado con circunstancias de atenuación, tipificado en el artículo 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del Código Penal, teniendo en cuenta que el señor ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS dirigió su actuar al apoderamiento de cosa mueble ajena que era de propiedad de la víctima y el cual salió de su esfera de dominio, acreditándose así la modalidad de consumado.

En punto de la "violencia ejercida sobre las personas", la cual configura el calificante imputado al señor ZAMORA COBOS, no hay duda de que estos incurrieron con su conducta en dicho calificante como quiera que, de acuerdo con lo manifestado por la víctima, los agresores ejercieron violencia moral sobre él, ya que le exigieron la entrega de sus pertenencias, amenazándolo con "chuzarlo" si intentaba hacer algo y pese a que el afectado hubiera señalado que por miedo no logro observar si los sujetos portaban algún arma, debe tenerse en cuenta que los infractores profirieron a la víctima palabras intimidantes, que lo amenazaban con atentar contra su integridad personal si no accedía a los requerimientos. Recuérdese que la violencia sobre las personas puede ser física o moral, y será la última, denominada Vis Compulsiva, cuando se ejerce coacción sobre el tenedor de la cosa para obligarlo a que le entregue o tolere que el agente realice el acto de apoderamiento.

Igualmente, se tiene que este comportamiento es antijurídico por cuanto se lesiona sin justa causa el bien jurídico del patrimonio

económico de FABIAN ANDRES CAGUENAS, y es culpable porque el agente conocía que la misma constituía una infracción a la Ley Penal, y pudiendo comportarse conforme a derecho no lo hizo.

Todo ello es suficiente para concluir a este Juez de Conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del señor ANDRES MAURICIO ZAMORA en la comisión del delito de Hurto Calificado y Agravado, razón por la cual deberá enfrentar las consecuencias que se derivan de su responsabilidad penal, en virtud de que reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria, mereciendo reproche punitivo ante la conducta que voluntariamente ejecutó teniendo la posibilidad de actuar conforme a derecho, sin que se configure a su favor causal alguna de ausencia de responsabilidad de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal. (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Hurto Agravado Calificado. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR ZAMORA COBOS, QUIEN EN COMPAÑIA DE OTRO SUJETOS INTERCEPTO A LA VICTIMA, AMENAZANDOLA CON "CHUZARLA" DESPOJANDOLA ASI DE SU TELEFONO CELULAR Y SU BOLSO, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES EL PATRIMONIO ECONÓMICO; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

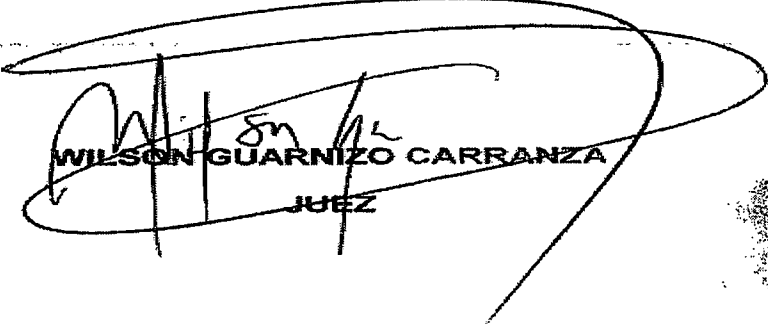
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: **REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo donde se encuentra **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS**, para lo de su cargo.

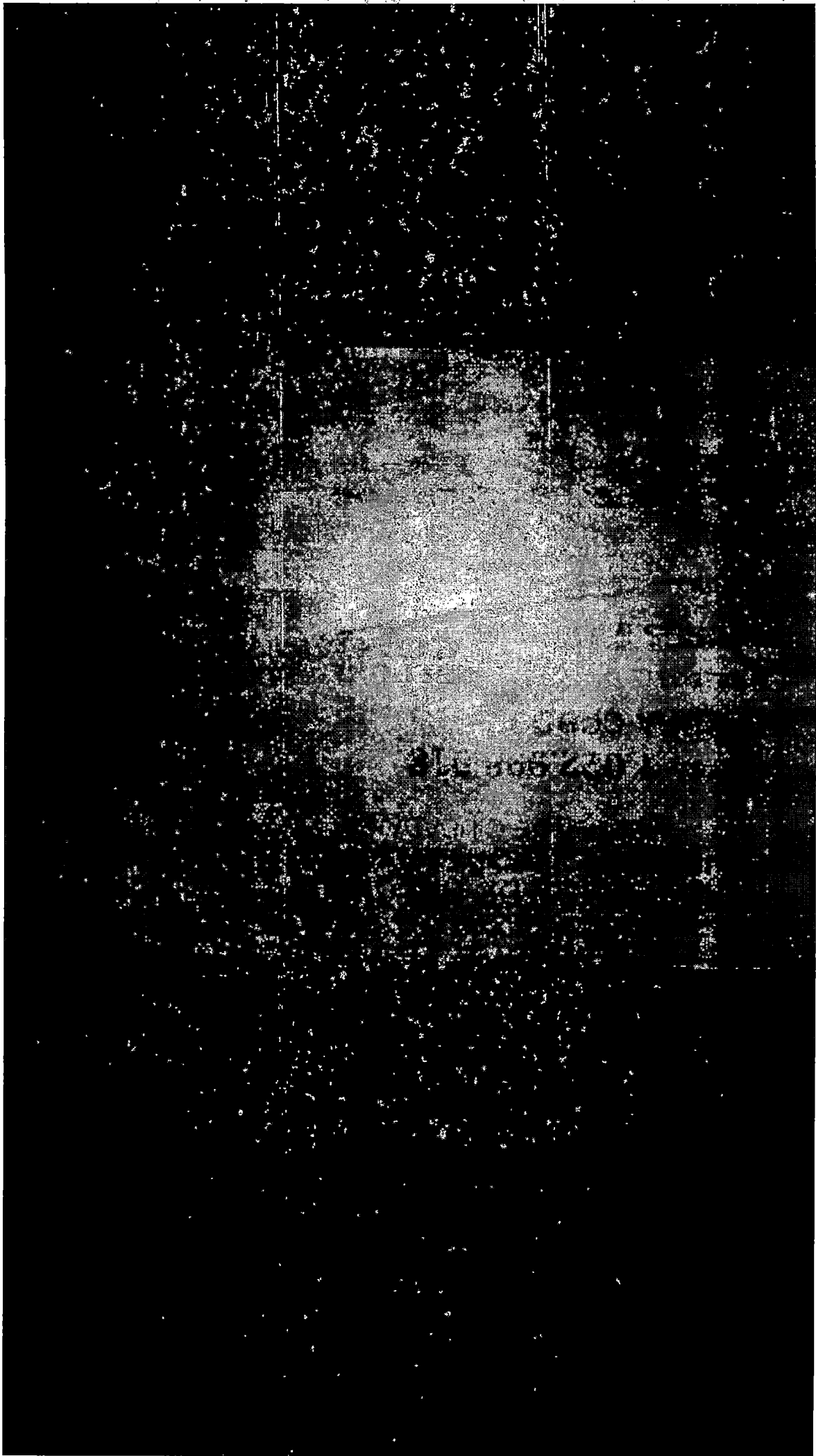
TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

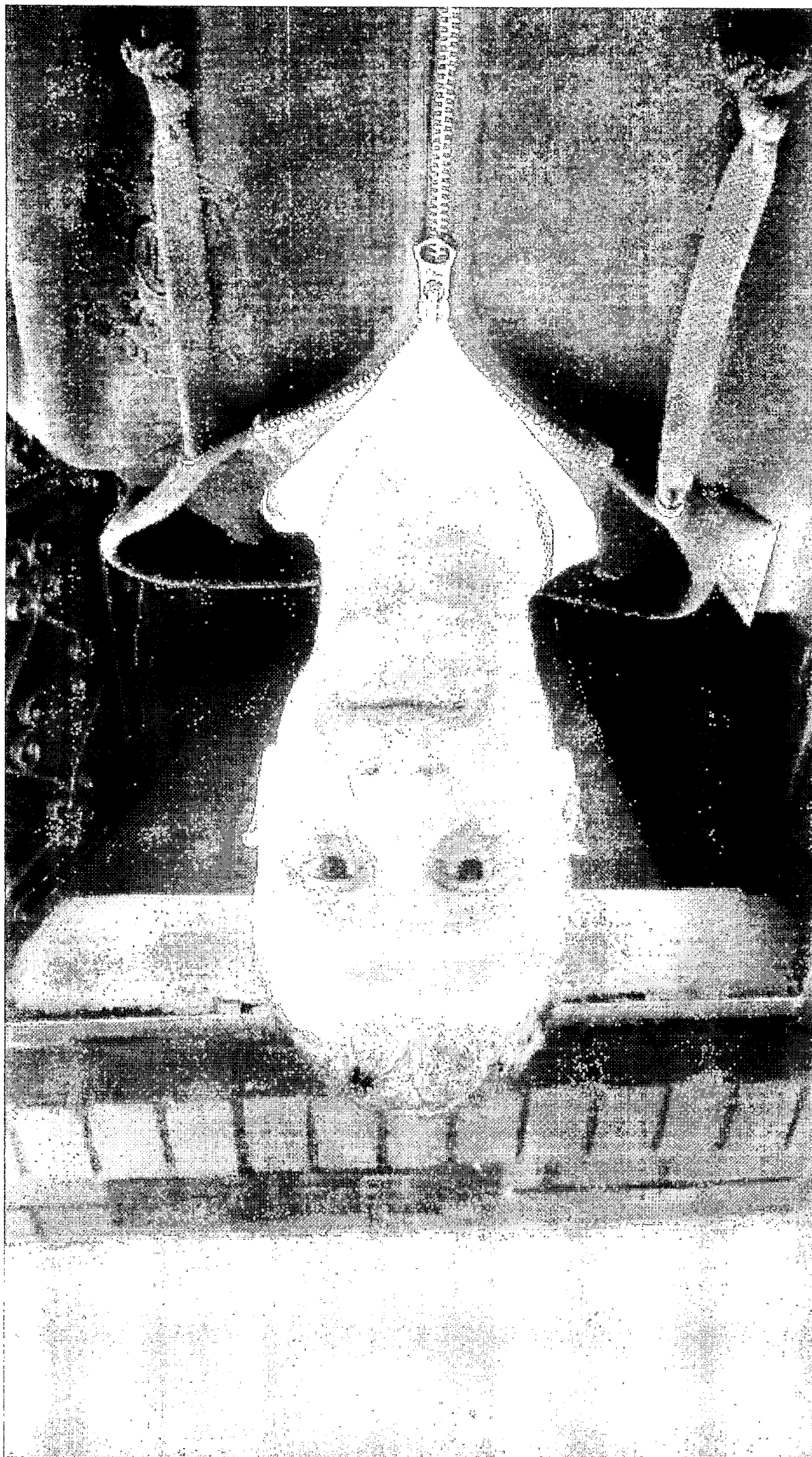
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaría	

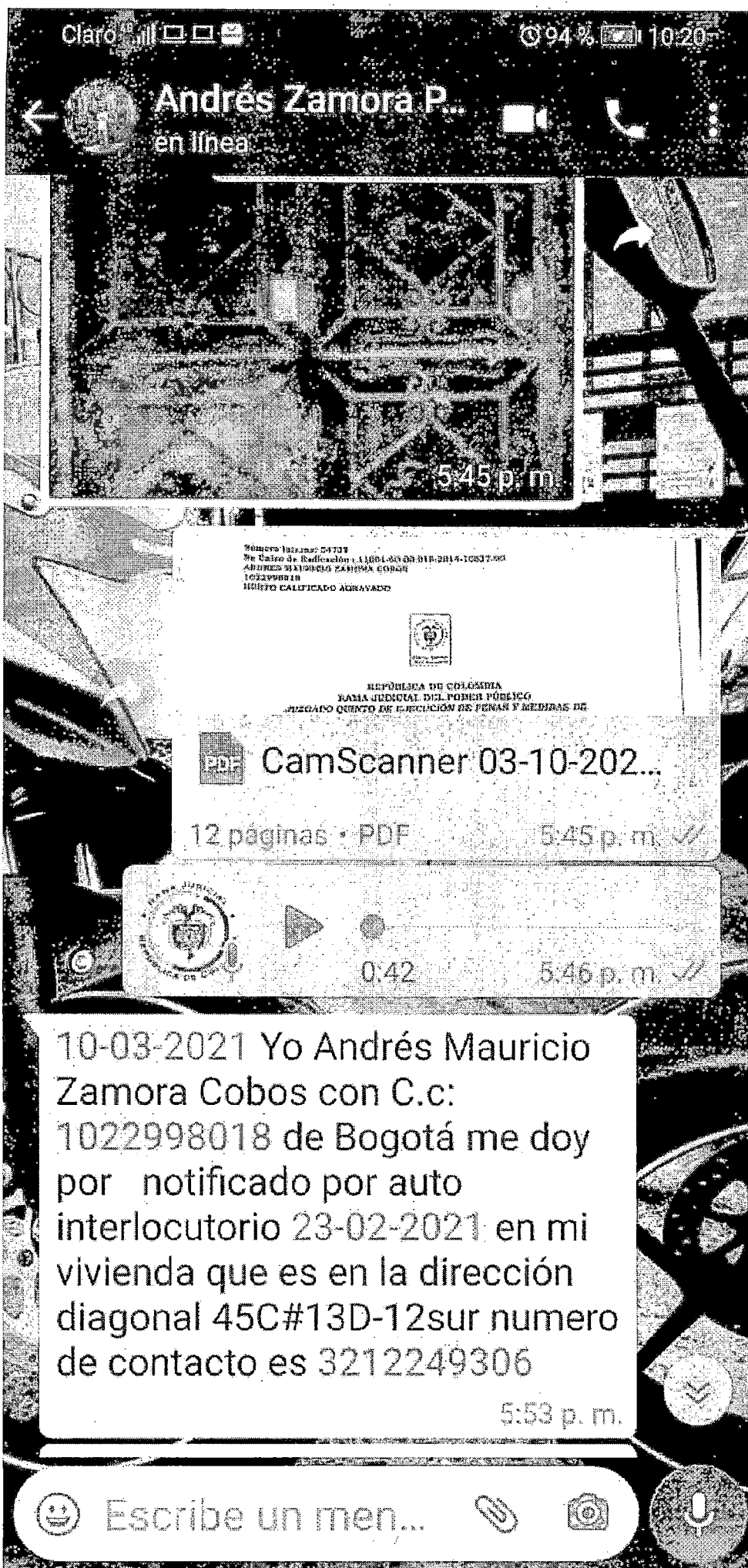
11200 FER/2021
1607 CIVI 8 34











Número de Radicación: 04733
 Se Calificó de Radicación: 11004-00-00-018-2014-10837-00
 ANDRÉS MAURICIO ZAMORA COBOS
 1022998018
 HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE



CamScanner 03-10-202...

12 páginas • PDF

5:45 p. m. ✓



0:42

5:46 p. m. ✓

10-03-2021 Yo Andrés Mauricio
 Zamora Cobos con C.c:
 1022998018 de Bogotá me doy
 por notificado por auto
 interlocutorio 23-02-2021 en mi
 vivienda que es en la dirección
 diagonal 45C#13D-12sur numero
 de contacto es 3212249306

5:53 p. m.



Escribe un men...



Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2021

Doctor
WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
E. S D.

Condenado: ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS
Radicación: No. 110016000015201410637
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Cédula de Ciudadanía No. 1022998018
Asunto: RECURSO DE APELACION

En mi condición de Defensora Pública, y como Defensora del señor ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS, y hallándome dentro del término para ello, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar RECURSO DE APELACIÓN, dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la REVOCATORIA del Auto Interlocutorio del 23 de febrero de 2021, adoptado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y notificado a mi defendido el día 10 de marzo de 2021, consistente en denegar la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El señor Juez niega el beneficio de la libertad condicional, al señor ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS, por dos razones específicamente, la primera porque no se encuentra resocializado y la segunda, porque al concederle este subrogado penal, estaría en contra de las disposiciones constitucionales de los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Lo primero por señalar es que esta defensa no comparte la postura asumida por el Señor Juez Quinto de Penas, al denegar el beneficio de la libertad condicional, con base en las siguientes consideraciones:

Respecto a la previa valoración de la conducta punible, el Juez Quinto realiza un análisis de la parte normativa como jurisprudencial pero nunca realiza una valoración de la conducta punible del señor ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS, y que fue objeto de la sanción penal, solo transcribe una parte de la sentencia.

La valoración que la norma indica corresponde a determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena de cara al Tratamiento Penitenciario, es decir, a partir de una concepción actual del comportamiento del señor ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS, el cual sería posterior a la sentencia y de ello no obra argumento alguno que soporte la negativa del subrogado pretendido.

Porque de no ser de esta manera, el legislador hubiera determinado una expresa prohibición legal para el disfrute del beneficio de la libertad condicional, para quienes hubieran quebrantado el ordenamiento jurídico con este tipo de conductas.

Al respecto, es importante destacar, que la misma Sentencia C-194 de 2005, en uno de sus apartes, sobre el tema de la libertad condicional señala:

"cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente el juicio que adelante el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (lo subrayado es mío).

Frente a este aspecto, se hace necesario advertir que el Juez de Conocimiento no calificó la conducta como grave, el análisis que realicé, lo hice de cara a la responsabilidad penal, pero justamente por ello fue objeto de la sanción penal y con una privación efectiva de la libertad, para que se diera paso justamente al cumplimiento de los fines de la pena, pero el legislador con el fin de humanizar las penas ofrece los beneficios, entre ellos el subrogado penal de la libertad condicional, que involucra un análisis a fin de determinar la necesidad de continuar o no con la vida intramural, frente a esa conducta punible.

Quiero aprovechar el argumento esbozado por el señor Juez al señalar que el señor ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS, no se encuentra resocializado, pues llama la atención de la defensa al advertir que no existe un elemento de juicio que le permiera arribar a esa conclusión, pues lo que si obra en el expediente son Certificados de Calificación de Conducta, en el grado de buena y ejemplar, un Concepto Favorable emitido por el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario, que reflejan el comportamiento intramural, que se encuentra disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria sin que a la fecha exista una sola trasgresión que ponga en duda su buen comportamiento frente a esta prerrogativa.

Lo anterior si permite concluir que la aplicación del Tratamiento Penitenciario, ha logrado en el señor ZAMORA COBOS, que comprenda el significado del respeto por la sociedad y merece por su juventud brindársele la oportunidad de observarlo a la luz de la concesión de la libertad condicional, como continuación del Tratamiento Penitenciario.

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar las deficiencias del sistema carcelario.

Sobre el particular la Doctora Ruth Stella Correa Palacio señaló, en la Exposición de Motivos de la Gaceta 117 del CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA del 21 de marzo de 2013, en el literal c. lo siguiente:

"Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que obviamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de la libertad. Actualmente la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos." Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma"

En esta materia solicito al señor Juez, evaluar este concepto en los términos en que fue concebida la ley 1709 de 2014, que proscribió literalmente la valoración de la gravedad de la conducta, por

lo que no resulta coherente analizar este tópico al amparo del artículo 30 con idénticas apreciaciones a las que se referían a la valoración de la gravedad de la conducta aplicada antes de la reforma introducida por la norma en cita.

El Tribunal Superior de Cundinamarca, en Auto interlocutorio del 13 de mayo de 2014 con radicación 25269-31-87-001-2013-01127-01 MP. Joselyn Gómez Granados, ha manifestado sobre el particular que:

*"la intención del legislador fue depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecutó la sanción penal para que niegue a libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la **"gravedad"** de la conducta punible -que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normativa se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reinserción social."*

La finalidad del operador de justicia, al momento de resolver sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional, es verificar, que se cumplan los requisitos de orden objetivo y subjetivo y para ello traigo nuevamente a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005 que señaló:

"Tal como se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no cumple un mero papel verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio, pero tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado, comisión de otros delitos, etc.) dicha potestad es claramente valorativa..." (Lo subrayado es mío).

Para el caso de ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS, no cuenta con antecedentes penales, es un infractor primario, por lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de definir este beneficio solicitado.

También la Corte Constitucional en Sentencia T - 640 de octubre de 2017, con relación a la valoración de la conducta punible señaló:

(...)"Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena"(...).

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y "desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena".

"Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues

también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional" (...).

Por lo anterior, negar el beneficio de la libertad condicional, olvidando de tajo la razón de ser del Tratamiento Penitenciario, desconoce el método adoptado por el Estado para que el infractor de la ley penal alcance su resocialización.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado la Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia T-286/11**, relativa al Tratamiento Penitenciario taxativamente consagra "Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento, del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias, para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad, dando cumplimiento al objetivo del Tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...).

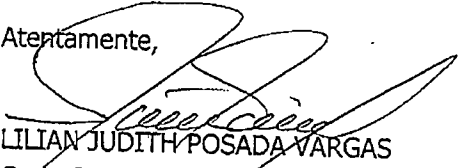
El artículo 10 de la ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del Tratamiento Penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene una finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultural, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario"

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional se puede afirmar que el señor ANDRES MAURICIO ZAMOARA COBOS, si está resocializado, pues obran en el expediente los Certificados de Cómputos que dan cuenta que sus actividades fueron calificadas con eficiencia, su Calificación de Conducta en el grado de Ejemplar, una aprobación por el cuerpo interdisciplinario para emitir la Resolución Favorable, documentos estos que demuestran que mi defendido se interesó por asumir y sujetarse al Tratamiento Penitenciario, dando los frutos a lo ofrecido por el Estado a lo largo del cumplimiento de la pena, nótese que no fue objeto de sanciones disciplinarias y por ende nunca se le calificó su conducta en el grado de mala, por lo que este hecho se constituye como un indicador frente al aprovechamiento del Sistema de Oportunidades Penitenciario, siendo entonces importantísimo continuar por esta vía, otorgándole el beneficio de la libertad condicional.

Por lo tanto, esta defensa insiste al señor Juez, reponer la decisión y en su lugar otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional contenida en el artículo 64 del C.P., con la modificación introducida por la ley 1709 de 2014.

Se reciben notificaciones en la calle 124 No. 48 -12 Apto 204 EDIFICIO LIGIA 1 celular 316 3 987274 y correo electrónico lposada@defensoria.edu.co

Atentamente,


LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

C. de C. 51.821.041 de Bogotá

T. P. 70057 del Consejo Superior de la Judicatura
Defensoría Pública - Regional Bogotá- Unidad XV

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 12 de marzo de 2021 3:51 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 54739-5 DES MATI RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - NI - 54739
Datos adjuntos: SUSTENTACION RECURSO ZAMORA COBOS.pdf

Importancia: Alta

De: Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 2:51 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - NI - 54739

ME PERMITO REMITIR POR ESTE MEDIO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DEL AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2021 EN EL QUE SE NEGÓ EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR ANDRÉS MAURICIO ZAMORA COBOS.

ATTE.,

LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

DEFENSORA PUBLICA DE LA UNIDAD 31 REGIONAL BOGOTÁ



Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021.

Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA

Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Ref. Reposición y Apelación

Radicado: 11001600001520141063700

NI.54739

Procesado: Andrés Mauricio Zamora Cobos

Delito: Hurto calificado y agravado

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de todas las partes e intervinientes, de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 23 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la libertad condicional al procesado de la referencia.

1. De la decisión impugnada

El 23 de febrero de 2021, se negó la libertad condicional al señor Andrés Mauricio Zamora Cobos, por estimarse que la gravedad de la conducta por las que fue condenado imponía el cumplimiento de la pena de manera intramural.

Luego de analizarse los requisitos exigidos por la norma para la concesión de la libertad condicional, a la luz de las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, haciéndose énfasis en el requisito previo de la valoración de la conducta, se estimó que, si bien se satisfacía el requisito objetivo referido al monto de pena cumplida, las consideraciones hechas en relación con la gravedad de la conducta por parte del fallador de instancia, imponían la negativa del subrogado.

Se consideró que no se podía pasar por alto el índice negativo de valoración que comporta el hecho de que el procesado en compañía de otro sujeto haya amenazado a la víctima con "chuzarla", despojándola de su celular y su bolso, vulnerando el bien jurídico del patrimonio económico, lo que se estimó como absolutamente reprochable.

no puede ser utilizada como un mecanismo para modificar el orden en que las solicitudes deben ser resueltas, este hecho no puede ser óbice para que la autoridad competente resuelva la solicitud en el tiempo que las normas correspondientes han fijado para el efecto. Así como se debe respetar el turno de presentación de las solicitudes para garantizar el principio de imparcialidad, también se deben resolver las peticiones sobre prestaciones dentro del término legal, adoptando las medidas y mecanismos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de las mismas y de los fines que se persiguen con cada una."³

5º.- Caso en Concreto

En el asunto bajo examen es indiscutible que el derecho fundamental vulnerado y para el cual busca el señor **IVAN ALVEIRO CLAVIJO ORJUELA** su protección por medio de la presente acción de tutela, es el derecho de petición, en atención al proceder del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB -PICOTA**, de no remitir oportunamente los certificados de redención y conducta correspondientes al periodo de octubre a diciembre de 2020, al Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para reconocimiento de redención de pena.

En el anterior sentido, se evidencia que efectivamente el señor **IVAN ALVEIRO CLAVIJO ORJUELA**, elevó petición el pasado 20 de enero del año en curso, a la Oficina Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COMEB -LA PICOTA-**, solicitando: *"... actuando en nombre propio, identificado como aparece al pie de mi firma, recluso en el COMEB y en la actualidad a disposición del Juzgado 5 de EPMS de la ciudad de Bogotá D.C., con el debido respeto a su oficina a fin de elevar la siguiente: SOLICITUD. Se sirvan enviar al Juzgado antes mencionado los certificados de trabajo, estudio o enseñanza correspondiente a las actividades desarrolladas durante los meses de OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2020. En las aéreas de EDUCATIVAS, los cuales deben ser acompañados de los CERTIFICADOS DE CONDUCTA, lo anterior para que la autoridad judicial que conoce del proceso por el cual me encuentro detenido reconozca el tiempo de trabajo, estudio o enseñanza indicado"*.

No sólo se cuenta con la solicitud que realizó el señor **CLAVIJO ORJUELA**, sino que además se informó por el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que a través de comunicación No. 514, de fecha 4 de diciembre de 2020, se solicitó a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota, remitir el certificado de computo No. 17635249 del 1º de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, para estudio de redención de pena.

Sumado a lo anterior, se realiza consulta a la página web de la Rama Judicial – Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Radicado 050013104007201200320, observando que posterior al 5 de diciembre de 2020, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no ha recibido del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COMEB-PICOTA**, la documentación solicitada para redención de pena.

La anterior situación sin duda permite concluir que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a los presupuestos señalados por la Corte Constitucional de dar respuesta oportuna, congruente y de fondo a lo solicitado. Pues evidentemente a la fecha y luego de más de un mes de realizada la petición objeto de la presente acción de tutela (20 de enero de 2021), la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -LA**

³ T 1171/2001 Corte Constitucional, 2 de Noviembre de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



2.1. Valoración de la conducta como requisito subjetivo para la concesión de la libertad condicional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, el Juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los requisitos allí señalados.

La redacción de la norma implica que necesariamente se realice la valoración de la conducta por la cual fue condenado el procesado, como requisito previo para la concesión del subrogado.

En relación con la comprensión que se le debe dar a este análisis valorativo que hace el juez y a los derroteros que debe seguir para la construcción del juicio, la Corte Constitucional en decisión de obligatorio cumplimiento, contenida en la sentencia C-757 de 2014, indicó que ante la indeterminación del contenido de esa valoración, para que la misma fuera constitucionalmente razonable de cara al principio de legalidad, debían tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juzgador en la sentencia condenatoria, fueran éstas favorables o desfavorables.

Así las cosas, se tiene entonces determinado, a partir de la decisión de la Corte Constitucional, cuáles son las consideraciones de base que se deben tener en cuenta para el análisis subjetivo, esto es, el contenido del cual se parte, que no es otro, que la sentencia de condena.

Ahora bien, la interpretación de esta norma, no puede escapar a la finalidad y a la sistematicidad, esto es, que no puede perderse de vista que corresponde a un subrogado que se otorga como parte del proceso de resocialización y que lo que se busca es poner a prueba al condenado que ya ha estado privado de la libertad por un período determinado, para su reincorporación definitiva en el conglomerado social.

Lo anterior, va ligado con las finalidades que de acuerdo con nuestro sistema se buscan con la imposición de la pena, siendo claro que la prevención especial, así como la reinserción social, corresponden a aquellas funciones que se privilegian en la fase de ejecución de la pena.

De esta manera se estima, que si bien no se cuenta con una guía que indique la manera cómo debe construirse la valoración exigida, la misma debe partir del diagnóstico ya hecho en la sentencia, para a partir del mismo hacer un pronóstico en relación con la posibilidad de cumplimiento de los fines buscados por la pena de forma extramuros, como parte del proceso de resocialización o lo que es lo mismo, se trata de un pronóstico de readaptación social realizado a partir de las circunstancias conocidas y comprobadas que no son otras que las consignadas por el juez al momento de imponer la condena.

PICOTA-, no ha emitido respuesta congruente y de fondo, no obstante haber contado con un tiempo más que razonable para realizar las gestiones necesarias a fin de remitir la documentación requerida para que el Juzgado Ejecutor estudie la solicitud de redención de pena realizada por el señor **IVAN ALVEIRO CLAVIJO ORJUELA**; actitud que por supuesto desdice de la obligación que tiene la Administración de resolver oportunamente solicitudes como la aquí referida.

Como bien puede observarse el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COMEB -LA PICOTA-**, sin justificación jurídicamente atendible ha vulnerado flagrantemente el mandato legal, el cual concede a la autoridad un determinado lapso para pronunciarse frente a lo solicitado o para señalar los motivos que le impidieron dar respuesta oportuna a la petición, con la obligación de indicar el término dentro del cual ha de proferir la decisión, lo cual desde luego es independiente del sentido favorable o desfavorable en que se profiera el pronunciamiento respecto de las pretensiones del peticionario, pues lo que se exige es que se resuelva con prontitud la solicitud y de fondo.

Para el Despacho, el haber transcurrido más de un mes, se reitera, desde la aludida solicitud a la fecha, ha sido un tiempo más que suficiente para que la accionada adoptara decisión frente a la petición elevada por el señor **IVAN ALVEIRO CLAVIJO ORJUELA**, de remitir los documentos necesarios al Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para estudio de redención de pena. Por tanto, resulta evidente que dicha solicitud, debía ser atendida de conformidad con lo establecido por la normatividad y la jurisprudencia antes citada en relación con el derecho de petición; por lo tanto, el no haberlo hecho, es muestra fehaciente del actuar omisivo, contrariando los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regir las actuaciones administrativas.

Como consecuencia de lo anterior, se tutelaré el derecho de petición al señor **IVAN ALVEIRO CLAVIJO ORJUELA**, toda vez que se observa que en el caso en concreto de éste, ha trascurrido un término más que considerable, sin que se haya resuelto de fondo y congruente la mencionada solicitud y menos se ha explicado de manera alguna las razones por las cuales esa entidad se ha abstenido de hacerlo, a pesar de que en trámite de esta acción se le ofreció la oportunidad para que se pronunciara respecto a lo acaecido y argumentara todo aquello que considera conveniente a sus intereses, razones por las que se ordenará al director (a) del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COMEB -LA PICOTA-**, que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, realice el trámite pertinente en atención a la solicitud elevada por el señor **IVAN ALVEIRO CLAVIJO ORJUELA**, verificando que efectivamente la totalidad de la documentación requerida sea debidamente allegada al citado Juzgado, para el respectivo estudio de redención de pena del señor **CLAVIJO ORJUELA**.

Con la advertencia que en el evento de desacatarse lo aquí ordenado, se decretará la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución.

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el Derecho Fundamental de petición al señor **IVAN ALVEIRO CLAVIJO ORJUELA**, en consecuencia se ordena al **DIRECTOR (A) DEL**



En el presente evento, para la realización del análisis respectivo, se parte en el auto impugnado de la exposición de la conducta reprochada que consistió en el hecho de haber amenazado al procesado junto con otra persona a un transeúnte, con palabras intimidantes, esto es, ejerciendo violencia moral, logrando despojarlo de sus pertenencias valuadas en \$180.000 y emprendiendo luego la huida.

Se toman en cuenta como base para el diagnóstico algunos apartes de la sentencia condenatoria en los cuales se describe el hecho, se afirma la tipicidad del mismo, la base fáctica de las agravantes, se expone el concepto de la violencia moral o vis compulsiva, la razón por la cual la conducta se considera antijurídica así como los demás elementos de la responsabilidad penal, sin que se advierta valoración negativa adicional o mención específica a una modalidad más reprochable.

Si bien estos aspectos que se tienen en cuenta evidentemente hace parte de lo consignado en el fallo de instancia y por lo tanto del objeto del análisis que ahora se hace, lo cierto es que los apartes relativos a la conducta, no señalan a juicio de esta Representante del Ministerio Público, una gravedad adicional en tanto lo que hacen es afirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos para predicar responsabilidad penal. Así, se advierte que lo que se plantea a partir de la afirmación de la conducta ejecutada, es precisamente el análisis que dio lugar a predicar la tipicidad del hecho.

No puede perderse de vista que el problema jurídico que se plantea ahora es diverso al de la configuración de la responsabilidad penal, el juicio que se debe resolver es si de acuerdo con los avances del proceso penitenciario es posible según los datos conocidos en la sentencia, que se avance al siguiente estadio del tratamiento penitenciario, de forma extramural.

Es así como debe analizarse si existen aspectos que impliquen en este caso específico una necesidad de privilegiar otras funciones de la pena, sobre la función de resocialización.

Si bien es cierto un atentado contra el patrimonio económico es reprochable y el hecho de haberse intimidado a la víctima mediante amenazas de atentar contra su integridad personal, ante lo cual la víctima no tuvo opción alguna frente al miedo que sintió, califica la conducta y la hace más censurable, no puede perderse de vista que no se cuenta en el fallo de instancia con afirmación alguna en relación con una puesta en peligro real de la integridad física del sujeto pasivo de la conducta ni con alguna consideración adicional respecto a un mayor alcance de la conducta juzgada.

No desconoce esta Representante del Ministerio Público los grados de descomposición social y el flagelo que para nuestra sociedad ha significado la inseguridad ciudadana, sin embargo, desde el punto de vista de la proporcionalidad no puede perderse de vista que el hecho narrado no corresponde a un hecho que conlleve a concluir que estamos frente a una persona que requiere un mayor

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COMEB -LA PICOTA-, que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, realice el trámite pertinente en atención a la solicitud elevada por el señor **CLAVIJO ORJUELA**, verificando que efectivamente la totalidad de la documentación requerida sea debidamente allegada al citado Juzgado, para el respectivo estudio de redención de pena del accionante.

SEGUNDO: ADVERTIR al DIRECTOR (A) del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -LA PICOTA-, que en el evento de desacatarse lo aquí ordenado, se decretará la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, para lo cual deberán comunicar a este Despacho las actuaciones cumplidas o decisiones que se llegaren a adoptar.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación.

CUARTO: Notifíquese este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 25991 de 1991.

QUINTO: De no ser recurrida esta providencia, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ANGELA CELY SERRATO
JUEZ



tratamiento intramural, con lo cual se estima que no puede fincarse la negativa del subrogado en este argumento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en fallo STP15806-2019, Radicación 107644, con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, señaló lo siguiente:

"(...) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (...) En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; (...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.(...)"

Acogiendo el llamado que hace la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se transcribe, se considera que no puede partirse una consideración genérica referida al bien jurídico, como es el caso del patrimonio económico o a la percepción de inseguridad ciudadana, en tanto es claro que la finalidad del legislador ha sido no establecer prohibiciones por tipo de delito para este subrogado, sino la verificación en cada caso concreto de la conducta armonizada con el avance en el tratamiento penitenciario.

Se estima que deben tenerse en cuenta en el presente caso, además, los aspectos favorables con los que se cuenta como son el hecho de haber realizado actividades de redención y haber respondido positivamente al tratamiento domiciliario, así como el concepto favorable del penal y el hecho de no haberse señalado en el fallo de condena un aspecto específico en la modalidad utilizada que conlleve a un desvalor mayor de la conducta.

Partiendo de los elementos con los que se cuenta, que plantean que se han recorrido las etapas que nuestro ordenamiento prevé para la resocialización, incluidas la realización de actividades de redención de pena, no se advierte que la conducta de que se trata, pese a ser reprochable, sea de tal gravedad que evidencie

Firmado Por:

**LUZ ANGELA CELY SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adc564b3203c9428eb38a051e49317eafe5608c8df6a1d72056e52082871456

Documento generado en 26/02/2021 03:26:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Mié 17/03/2021 8:00

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso condicional Zamora Cobos.pdf;

Muy buenas tardes, adjunto al presente en formato pdf, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto de 23 de febrero de 2021, proferido dentro del radicado 11001600001520141063700, que se adelanta contra el procesado Andrés Mauricio Zamora Cobos.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal



Imprimir × Cancelar

Recurso MinPco- NI 54739 - J5o.

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
<bnieves@procuraduria.gov.co>

Mié 17/03/2021 8:00

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota
- Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso condicional Zamora Cobos.pdf;

Muy buenas tardes, adjunto al presente en formato pdf, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto de 23 de febrero de 2021, proferido dentro del radicado 11001600001520141063700, que se adelanta contra el procesado Andrés Mauricio Zamora Cobos.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal